

UNIFICACION DE PENAS: *Finalidad. Supuestos. Imputado que encontrándose cumpliendo una condena anterior comete un nuevo delito: Modo de efectuar la unificación. Requisitos de procedencia. CONDENA DE EJECUCION CONDICIONAL. Efectos. Regla del art. 27, primer párrafo del CP:* Alcance. Implicancia en la unificación de penas.

I. La **unificación de penas (art. 58 del C.P.)** se propone una **doble finalidad**. En primer lugar, tiende a asegurar el cumplimiento de las reglas del concurso material (CP, 55 a 57) cuya observancia y aplicación uniforme en todo el país podría resultar ilusoria como consecuencia de la pluralidad de jurisdicciones diversas y la coexistencia de leyes procesales diferentes, en virtud del régimen federal de gobierno. Así, mediante ese instituto se impone y garantiza la unidad penal en todo el territorio, evitando que un condenado múltiple en jurisdicciones distintas o en épocas sucesivas quede sometido a un régimen punitivo penal, a diferencia de quien, en igualdad de condiciones, fue juzgado por un único Tribunal que aplicó sin dificultad lo dispuesto en los arts. 55 a 57 del CP. En segundo lugar, extiende la aplicación de las reglas del concurso material a casos de reincidentes colocados en situaciones análogas a las señaladas.

II. El instituto "unificación de penas" contiene **dos reglas** aplicables a supuestos distintos. La primera, regula el caso en que, después de una condena pronunciada por sentencia firme, se deba juzgar a la misma persona que esté cumpliendo pena por otro hecho distinto. La segunda regla, resulta complementaria de la anterior en cuanto a su aplicación, y está condicionada a la inobservancia o a la inaplicabilidad de la primera regla del art. 58 C.P., esto es, cuando dictadas dos o más sentencias firmes, hubiesen resultado incumplidas, a pesar de todo y por cualquier motivo, las normas de los arts. 55, 57, 58 -primera regla- y 27 -párrafos primero y segundo- del C.P.; situaciones que, en ausencia de esta regla y por gravitación del principio de cosa juzgada, habrían quedado sin solución legal coherente.

III. La diversa naturaleza de los supuestos contemplados por el artículo hace que la remisión que éste efectúa no pueda recaer sobre el artículo 55 *in totum*, sino que deba acotarse a las limitaciones que impone cada situación. En tal sentido se apuntó que el artículo 58 del C.P. alude, en el primer supuesto, al caso de que después de una condena pronunciada por sentencia firme se deba juzgar a la misma persona que esté cumpliendo pena por otro hecho distinto. De allí

deriva una primera limitación: no es aplicable lo dispuesto por el artículo 55 a aquellos casos en que la primera condena se encuentre extinguida por cumplimiento total.

IV. Para que proceda la unificación de la pena impuesta por una sentencia firme con la imponible en una causa abierta, se requiere: 1) que una persona haya sido condenada por sentencia firme, dictada por un tribunal judicial del país; 2) que la pena a cuyo cumplimiento esté sometido el penado, sea de cumplimiento efectivo o condicional (art. 26) o se cumpla en libertad condicional y 3) que la persona esté todavía sometida a sus efectos... Dadas estas condiciones el juez de la causa abierta debe unificar de oficio la pena impuesta en la sentencia firme y la imponible en aquélla.

V. En los casos de condena de prisión temporal de ejecución condicional (art. 26 del C.P.), lo que queda suspendido es el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad, de modo tal que la referencia del art. 27 del CP a que la condenación debe tenerse como "no pronunciada" pasados cuatro años sin que el condenado quebrante cláusula compromisoria alguna, debe entenderse orientada a la pena impuesta y no a la sentencia dictada.

VI. A fin de tener por cumplida la pena de prisión otorgada con el beneficio de su ejecución condicional, el condenado debe cumplir las reglas de conducta que el tribunal haya dispuesto según la gravedad del delito (artículo 27 bis del CP) y no volver a delinquir durante el término de cuatro años contados a partir de la fecha de la sentencia firme; caso contrario la pena suspendida en cuanto a su ejecución se tendrá como no cumplida y deberá efectivizarse. En cambio, si pasados cuatro años el condenado no ha quebrantado cláusula compromisoria alguna, la pena impuesta de manera condicional se tendrá por no pronunciada (art. 27 CP) y queda definitivamente cerrada la posibilidad de real privación de libertad por el delito causante de la condena y, por consiguiente, de unificar en los términos del artículo 58 del CP.

T.S.J., Sala Penal, S. n° 135, 30/05/2013, **“PEZOA, Marcos p.s.a. abuso sexual continuado -Recurso de Casación-**”. Vocales: Tarditti, Cafure de Battistelli y Blanc G. de Arabel.

SENTENCIA NÚMERO: CIENTO TREINTA Y CINCO

En la Ciudad de Córdoba, a los días treinta del mes de mayo de dos mil trece, siendo las once horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la señora Vocal doctora Aída Tarditti, con asistencia de las señoras Vocales doctoras María Esther Cafure de Battistelli y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, a los fines de dictar sentencia en los autos "**PEZOA, Marcos p.s.a. abuso sexual continuado - Recurso de Casación-**" (Expte. "P", 37/2012), con motivo del recurso de casación interpuesto por el Dr. Sebastián Becerra Ferrer, en su carácter de abogado defensor del imputado Marcos Alfredo PEZOA, en contra de la sentencia número trece, dictada el veinticinco de abril de dos mil doce, por la Cámara Once del Crimen de esta Ciudad de Córdoba.

Abierto el acto por la Sra. Presidente se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

- I. ¿Han sido erróneamente aplicados los arts. 27 y 58 del C.P.?
- II. ¿Qué resolución corresponde dictar?

Las señoras Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Dras. Aída Tarditti, María Esther Cafure de Battistelli y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel.

A LA PRIMERA CUESTION:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

I. Por sentencia número trece, de fecha veinticinco de abril de dos mil doce, la Cámara Once del Crimen de esta Ciudad de Córdoba resolvió, en lo que aquí interesa, “...*Declarar que **MARCOS ALFREDO PEZOA**... es autor penalmente responsable de Abuso sexual continuado, en los términos de los arts. 45, 119 primer párrafo y 55 “a contrario sensu” del C. Penal, e imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de **Tres años y seis meses de prisión**, con adicionales de ley y costas, y unificar la presente con la impuesta por la Excm. Cámara Sexta en lo Criminal, en la ÚNICA de **SEIS AÑOS DE PRISIÓN**, con adicionales de ley y costas (arts. 5, 9, 12, 29 inc. 3ª, 40, 41 y 58 del C.P.; 550 y 551 del C.P.P.; art. 1ª Ley 24660 y art. 1º Ley Pcial. Nª 8878)...” (fs. 361/381 vta.).*

II. Contra dicha resolución, comparece el Dr. Sebastián Becerra Ferrer, en su carácter de defensor del imputado Marcos Alfredo Pezoa, e interpone recurso de casación, invocando el motivo sustancial (art. 468 inc. 1º del C.P.P.).

Sostiene que en el fallo atacado se aplicó erróneamente la ley sustantiva respecto a los arts. 27 y 58 del C.P., y consigna que no siempre la unificación

implica la revocación de la ejecución de la condicionalidad de la condena anterior, cuando el hecho juzgado en la segunda condena es anterior a la primera.

Manifiesta que el interés recursivo consiste en que, si se corrige la resolución del modo en que lo propugna, tal solución acarreará una mengua considerable de la pena impuesta a su asistido.

El punto fundamental de la discrepancia con lo resuelto, afirma, radica en la revocación de la condicionalidad impuesta en la primera condena sin que se haya cometido un nuevo delito con posterioridad a su concesión (art. 27 del C.P.).

Señala que por sentencia del 10 de agosto de 2010, la Cámara Sexta del Crimen de esta Ciudad de Córdoba condenó a Pezoa, a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional, como autor del delito de abuso sexual sin acceso carnal agravado continuado.

Apunta que luego de lo señalado, la sentencia ahora puesta en crisis tuvo por cierto un hecho delictivo continuado que acaeció entre el año 2004, hasta octubre o noviembre de 2009.

Refiere que la vulneración de los arts. 27 y 58 del C.P. se produjo porque al unificarse las resoluciones, se ha revocado la condicionalidad impuesta por la Cámara Sexta del Crimen, cuando de acuerdo a lo dispuesto por la primera de las

normas recién mencionadas, sólo se admite como motivo de revocación del beneficio la “comisión de un nuevo delito”, siendo que la nueva condena se refiere a hechos cometidos con anterioridad a aquéllos que dieron lugar a la primera condena.

Afirma el quejoso que la ley exige que el delito que causa tal efecto sea nuevo, es decir, posterior a la condena, y señala que así como la condena condicional firme no podría ser revisada si se descubriera una condena anterior que hubiera impedido la suspensión concedida, tampoco se puede unificar con otra de acuerdo con el art 58 del C.P..

Añade que el hecho de que los delitos enrostrados a su asistido no hayan sido investigados y juzgados según históricamente acaecieron, es un problema de instrumentación de la persecución que carece de sanción penal y procesal y que resulta ajena a los intereses del imputado.

Destaca nuevamente que su interés recursivo se centra en que, con la unificación practicada se ha revocado la condicionalidad de la primera condena, fuera de las previsiones legales, y se ha ampliado indebidamente la pena de prisión efectiva.

Seguidamente cita y reseña doctrina y jurisprudencia que, entiende, avalan su posición.

Así expone que Carlos Creus, luego de aclarar que el art. 58 de la ley de fondo se refiere a penas y no a sentencias o condenas, afirma que la segunda parte del art. 26, al referirse al concurso, lo hace al que es juzgado en la misma sentencia que constituye la primera condena, o sea una remisión del art. 55 cuya obligación se condiciona a la existencia de los requisitos del art. 26.

Agrega que el autor de mención aclara que la circunstancia de que el juez tenga libertad para fijar la naturaleza y el monto de la pena única no importa que pueda entrometerse en el modo de ejecución, sin observar las reglas que a este rigen.

Concluye que no se puede revocar la condicionalidad fuera de los presupuestos de la ley, en perjuicio del condenado (art. 27, comisión de un nuevo delito), y expresa que no se puede revocar lo que no existe (el hecho posterior a la condicionalidad).

A posteriori sintetiza el precedente “Fleiderman” (T.S.J. de Cba., Sala Penal, S. n° 14, 10/08/1994), apuntando que allí se dijo que *“no siempre la unificación de la condena implica revocación de la ejecución de la condicionalidad de la condena, pues el condenado tiene derecho a una pena única (CP 58) PERO NO POR ELLO A PERDER LA POSIBILIDAD DE EJECUTARLA EN LIBERTAD... puede haber legítima unificación sin*

revocación de la condicionalidad de la ejecución de la condena precedente, CUYA RAZÓN PARA TAL SITUACIÓN NO ES SINO LA COMISIÓN DE OTRO DELITO” (fs. 385 vta. y 386 del libelo impugnativo).

Resalta que en el fallo reseñado también se ha consignado que *“es posible, dado lo dispuesto por el art. 27 del C.P., LA COEXISTENCIA DE DOS CONDENAS UNIFICADAS, UNA PARTE EJECUTABLE CONDICIONALMENTE SEGÚN LO DISPONE EL ART. 26 DEL CP Y LA OTRA EN LIBERTAD CONDICIONAL (CP, 13)”* (fs. 386).

Atento a ello sostiene que el sentenciante ha revocado indebidamente la condena de ejecución condicional, al imponerle a Pezoa la pena de seis años de prisión, ampliando arbitraria e ilegalmente la pena que el nombrado debe cumplir de manera efectiva.

Así las cosas, solicita que la resolución impugnada sea casada, declarándose que se han aplicado erróneamente los arts. 27 y 58 del C.P., no correspondiendo la revocación de la condena condicional anterior, debiendo su asistido cumplir pena sólo respecto a los tres años y seis meses de prisión impuestos en la segunda condena.

III. En relación a la cuestión traída a estudio obran en autos las siguientes constancias:

a) Con fecha 10 de agosto de 2010, la Cámara Sexta del Crimen de esta Ciudad de Córdoba, en Sala Unipersonal, resolvió declarar a Marcos Alfredo Pezoa autor del delito de abuso sexual sin acceso carnal agravado continuado (art. 119, primer párrafo en función del cuarto, inc. b, del C.P.; hechos ocurridos entre el 17 de abril de 2006 y el 17 de mayo del mismo año) e imponerle **la pena de tres años de prisión, en forma de ejecución condicional**, con las obligaciones establecidas en los incisos 1, 3 y 6 del art. 27 bis del C.P., las que regirán por el término de duración de la condena, con costas -arts. 26 y 29 inc. 3º del C.P., y 550 y 551 del C.P.P.- (fs. 326/332).

b) La sentencia de mención fue recurrida en casación por el Ministerio Público Fiscal y la Querellante Particular, siendo confirmada por esta Sala Penal el 1º de agosto de 2011 (fs. 361 vta.).

c) Con fecha 25 de abril de 2012, la Cámara Once del Crimen de esta Ciudad de Córdoba dictó la sentencia número 13 -aquí cuestionada-, por la cual resolvió declarar a Marcos Alfredo Pezoa autor del delito de abuso sexual continuado (arts. 45, 119 primer párrafo y 55 “a contrario sensu” del C. Penal; hechos ocurridos desde el año dos mil cuatro hasta enero del año dos mil diez), e imponerle **la pena de tres años y seis meses de prisión**, con adicionales de ley y costas, **unificándola** con la impuesta por la Excma. Cámara Sexta en lo

Criminal, en la pena única de seis años de prisión, con adicionales de ley y costas -arts. 5, 9, 12, 29 inc. 3ª, 40, 41 y 58 del C.P.; 550 y 551 del C.P.P.; art. 1ª Ley 24660 y art. 1º Ley Pcial. Nª 8878- (fs. 361/381vta.).

d) El 11 de mayo de 2012 la Cámara Once del Crimen de la Ciudad de Córdoba realizó el cómputo provisorio de pena correspondiente al imputado Pezoa, consignando que éste fue detenido por el hecho que motiva la condena en cuestión el 12 de agosto de 2010, sin recuperar su libertad; razón por la cual la pena que le fuera impuesta se agotaría el 12 de agosto de 2016, en tanto el plazo previsto por el art. 13 del C.P. se cumpliría el 12 de agosto de 2014 (fs. 387).

IV.1. La atenta lectura del libelo impugnativo presentado permite advertir que la queja del recurrente se enmarca en el motivo sustancial de casación (art. 468 inc. 1º del C.P.P.), toda vez que postula la errónea aplicación de los arts. 27 y 58 del C.P. realizada por el *a quo* en la sentencia atacada.

Efectivamente, el casacionista denuncia, en primer lugar, la indebida revocación de la condicionalidad impuesta en la primera condena a su asistido, señalando que ésta se produjo fuera de las previsiones legales, por cuanto el imputado no cometió un nuevo delito con posterioridad a la concesión del beneficio citado. Y señala además que, con la equivocada unificación de penas practicada, se ha ampliado irregularmente la pena de prisión efectiva impuesta al incoado Pezoa.

2. El detallado estudio de la cuestión planteada me conduce a rechazar la impugnación presentada y a confirmar la resolución objeto de embate, dando a continuación razones de ello.

3.A) Para comenzar a menester descartar la pretendida errónea aplicación del art. 27 -primer párrafo, última parte- del C.P..

Ello así toda vez que la mera lectura de la resolución cuestionada me lleva a advertir de modo claro que **la norma aludida no fue empleada por el *a quo*.**

En efecto, debe repararse en que, **en ningún tramo de la sentencia en cuestión el tribunal de juicio dispuso revocar la condicionalidad de la condena impuesta por la Cámara Sexta del Crimen el 10 de agosto de 2010, por estimarse cometido un nuevo delito.**

Por el contrario, luce prístino que, al responder a la tercera cuestión planteada, el *a quo* se ocupó de ponderar aquéllas circunstancias agravantes que, a su criterio, justificaban la imposición de una pena de tres años y seis meses de prisión que, atento a su monto, debía ser efectiva.

Así las cosas, en dicha ocasión, dentro de la escala penal prevista en abstracto para el delito por el cual Pezoa fue responsabilizado (de seis meses a cuatro años de prisión o reclusión), se meritaban en su contra: sus antecedentes específicos anteriores (condena de la Cámara Sexta del Crimen); el período

durante el cual se prolongaron los ataques sexuales (prácticamente cinco años - 2004 a fines de 2009-); el aprovechamiento no sólo de una víctima particularmente vulnerable, sino también de la situación de confianza generada por ser un allegado familiar, que explotó llevando a cabo los abusos en su propia casa, y a pesar de que podía ser descubierto en cualquier momento por su pareja y la madre de la menor; y el daño ocasionado en la psiquis de la víctima (fs. 380 vta. y 381).

Luego de lo cual, el sentenciante se limitó a consignar, tal como lo hizo luego en la parte resolutive, que correspondía unificar dicha pena con la impuesta por la Cámara Sexta del Crimen, en la única de seis años de prisión, con adicionales de ley y costas (ver fs. 381 y 381 vta.), aplicando el art. 58 del C.P., pero sin efectuar alusión alguna –conforme lo adelanté supra- respecto al art. 27 de la ley de fondo o a la revocación de la condena condicional denunciada por el quejoso.

B) Efectuada tal aclaración, resta analizar si el *a quo* ha incurrido en una errónea aplicación del art. 58 el C.P., cuestión ésta que, tal como se anticipó, también merece una respuesta negativa.

a- A fin de dar razones resulta útil comenzar por recordar, en primer lugar, que esta Sala tiene dicho, con diversas integraciones y desde antiguos

precedentes ("Rodríguez", S. n° 25, 21/12/1989; "Hernández, S. n° 82, 20/9/2001; y recientemente "Rotelli", S. n° 374, 28/12/2012), que **el art. 58 del CP**, según sus antecedentes legislativos, se propone una **doble finalidad**. En primer lugar, tiende a asegurar el cumplimiento de las reglas del concurso material (CP, 55 a 57) cuya observancia y aplicación uniforme en todo el país podría resultar ilusoria como consecuencia de la pluralidad de jurisdicciones diversas y la coexistencia de leyes procesales diferentes, en virtud del régimen federal de gobierno. Así, mediante ese instituto se impone y garantiza la unidad penal en todo el territorio, evitando que un condenado múltiple en jurisdicciones distintas o en épocas sucesivas quede sometido a un régimen punitivo penal, a diferencia de quien, en igualdad de condiciones, fue juzgado por un único Tribunal que aplicó sin dificultad lo dispuesto en los arts. 55 a 57 del CP. En segundo lugar, extiende la aplicación de las reglas del concurso material a casos de reincidentes colocados en situaciones análogas a las señaladas.

También se sostuvo ("Rodríguez" y "Rotelli", ya cit.) que el instituto "unificación de penas" contiene **dos reglas** aplicables a supuestos distintos. La primera, regula el caso en que, después de una condena pronunciada por sentencia firme, se deba juzgar a la misma persona que *esté cumpliendo pena* por otro hecho distinto. La segunda regla, resulta complementaria de la anterior en

cuanto a su aplicación, y está condicionada a la inobservancia o a la inaplicabilidad de la primera regla del art. 58 C.P., esto es, cuando dictadas dos o más sentencias firmes, hubiesen resultado incumplidas, a pesar de todo y por cualquier motivo, las normas de los arts. 55, 57, 58 -primera regla- y 27 -párrafos primero y segundo- del C.P.; situaciones que, en ausencia de esta regla y por gravitación del principio de cosa juzgada, habrían quedado sin solución legal coherente.

La diversa naturaleza de los supuestos contemplados por el artículo hace que la remisión que éste efectúa no pueda recaer sobre el artículo 55 *in totum*, sino que deba acotarse a las limitaciones que impone cada situación.

En tal sentido se apuntó que el artículo 58 del C.P. alude, en el primer supuesto, al caso de que "*después de una condena pronunciada por sentencia firme se deba juzgar a la misma persona que esté cumpliendo pena por otro hecho distinto...*". De allí deriva una primera limitación: **no es aplicable lo dispuesto por el artículo 55 a aquellos casos en que la primera condena se encuentre extinguida por cumplimiento total** (TSJ, Sala Penal, "Romero", S. n° 34, 20/11/92; "Palacios", S. N° 68, 2/9/02, "Núñez", S. n° 77, 5/9/02; cfr., NUÑEZ, RICARDO C., *Derecho Penal Argentino*, Bibliográfica Omeba, Bs. As.,

1965, T. II, nota n° 595, pág. 514; DE LA RÚA, JORGE, *Código Penal Argentino, Parte General*, 2ª ed., Depalma, Bs. As., 1997, nota 20 al art. 58, pág. 1015).

En definitiva, para que proceda la unificación de la pena impuesta por una sentencia firme con la imponible en una causa abierta, se requiere -en lo que aquí nos interesa-: "...1) que una persona haya sido condenada por sentencia firme, dictada por un tribunal judicial del país; 2) que la pena a cuyo cumplimiento esté sometido el penado, sea de cumplimiento efectivo o condicional (art. 26) o se cumpla en libertad condicional y 3) que la persona esté todavía sometida a sus efectos... Dadas estas condiciones el juez de la causa abierta debe unificar de oficio la pena impuesta en la sentencia firme y la imponible en aquélla" (cfr. Núñez, Ricardo C., *Las disposiciones generales del Código Penal*, Marcos Lerner Ed., Córdoba, 1988, p. 261/262; TSJ, Sala Penal, "Funes", S. n° 80, 20/10/2000; "Palacios", S. n° 68, 2/9/2002; "Páez", S. n° 167, 17/11/2006; entre otras).

b- Por otra parte, en relación al alcance que debe asignarse a las expresiones contenidas en el **art. 26 del CP**, se ha sostenido que en los casos de condena de prisión temporal de ejecución condicional, **lo que queda suspendido es el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad**, de modo tal que la referencia del art. 27 del CP a que la condenación debe tenerse como "no

pronunciada" pasados cuatro años sin que el condenado quebrante cláusula compromisoria alguna, debe entenderse orientada a la pena impuesta y no a la sentencia dictada (TSJ, Sala Penal, "Rovira", S. n° 26, 4/6/1997; "Olmedo", S. n° 25, 21/4/2003; "Romo", S. n° 50, 17/6/03; "Pascual", S. n° 27, 28/4/2004; "Cardozo", S. n° 183, 31/7/2009; "Rotelli" –citada supra-, entre otras).

De la **interpretación conjunta** de estas normas surge, entonces, que a fin de tener por cumplida la pena de prisión otorgada con el beneficio de su ejecución condicional, el condenado debe cumplir las reglas de conducta que el tribunal haya dispuesto según la gravedad del delito (artículo 27 bis del CP) y no volver a delinquir durante el término de cuatro años contados a partir de la fecha de la sentencia firme; caso contrario la pena suspendida en cuanto a su ejecución se tendrá como no cumplida y deberá efectivizarse. En cambio, **si pasados cuatro años el condenado no ha quebrantado cláusula compromisoria alguna, la pena impuesta de manera condicional se tendrá por no pronunciada (art. 27 CP) y queda definitivamente cerrada la posibilidad de real privación de libertad por el delito causante de la condena y, por consiguiente, de unificar en los términos del artículo 58 del CP** (cfr. NÚÑEZ, RICARDO C., *Manual de Derecho Penal, Parte General*, 5ª ed. act. por el Dr.

Roberto E. Spinka, Lerner, 2009, p. 323; TSJ, Sala Penal, "Pascual", S. n° 27, 28/4/2004).

c- Conforme la doctrina judicial expuesta supra, se advierte entonces que en el *sublite* resulta procedente la unificación de penas practicada por el sentenciante, por cuanto concurren claramente los presupuestos exigidos para la aplicación del art. 58 del C.P..

En efecto, repárese en que: 1) Marcos Alfredo Pezoa fue condenado por una sentencia firme, dictada por un tribunal judicial del país (la emanada de la Cámara Sexta del Crimen de esta Ciudad de Córdoba, el 10 de agosto de 2010, que fuera confirmada por el T.S.J. el 01 de agosto de 2011); 2) a una pena a cuyo cumplimiento está sometido el nombrado (en este caso, una condena condicional); y 3) que a la fecha del pronunciamiento impugnado, el incoado Pezoa aun se encontraba sometido a los efectos de la misma, por cuanto todavía no había transcurrido el término fijado por el art. 27 del C.P..

Así las cosas, entonces, concluyo que corresponde rechazar al planteo impugnativo formulado y confirmar la sentencia puesta en crisis.

d- No resulta óbice para ello la existencia del precedente "Fleiderman" (T.S.J. de Cba., Sala Penal, S. n° 14, 10/08/1994), al cual alude en su libelo el

recurrente, por cuanto considero que lo allí dispuesto no se contrapone con lo aquí resuelto.

Máxime si tenemos en cuenta que en el fallo de mención, referido al segundo supuesto del art. 58 del C.P., si bien se consigna que “...*no siempre la unificación de la condena implica revocación de la ejecución de la condicionalidad de la condena, pues el condenado tiene derecho a una pena... única (C.P. 58), pero no por ello a perder la posibilidad de ejecutarla en libertad*”, también se sostiene que “*no resulta ocioso destacar que autorizada doctrina... dice “por consiguiente, la pena unificada puede privar de esos privilegios al que los gozaba..., si en relación a la nueva situación fáctica no concurrieren los requisitos establecidos, respectivamente, por los arts. 26 y 27... para que no procediere la condicionalidad... (Núñez, R.C., “Las Disposiciones Generales del Código Penal”, Ed. Lerner, Córdoba, 1988, 162)...”* (fs. 77 a 78 del Tomo I del Protocolo de Sentencias del Año 1994 correspondiente a la Secretaría Penal del T.S.J. de la Pcia. de Cba.).

En el *subexamen* luce claro que la pena originalmente impuesta al imputado Pezoa por los hechos juzgados por la Cámara Once del Crimen de esta Ciudad de Córdoba, esto es, tres años y seis meses de prisión (y que no resulta discutida por el recurrente) ya vedaba, por su monto, la posibilidad de imponer

una pena de cumplimiento condicional, ni tampoco como en el precedente “Fleiderman” correspondería la libertad condicional; apareciendo como necesario, por lo demás, al concurrir los presupuestos exigidos por el art. 58 del C.P., que el tribunal procediera a la unificación de la misma con la dictada con anterioridad, que aun no se encontraba extinguida.

Voto, pues, negativamente a esta cuestión.-

La señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, dijo:

La señora Vocal preopinante, da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal Dra. Aída Tarditti, por lo que, adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

A LA SEGUNDA CUESTION:

La señora Vocal doctora Aida Tarditti, dijo:

Atento al resultado de la votación que antecede, corresponde rechazar el recurso de casación deducido por el Dr. Sebastián Becerra Ferrer, en su carácter de abogado defensor del imputado Marcos Alfredo Pezoa, con costas (arts. 550 y 551, C.P.P.).

Así voto.

La señora Vocal Dra. María Esther Cafure de Battistelli, dijo:

La señora Vocal preopinante, da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal Dra. María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal Dra. Aída Tarditti, por lo que, adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal;

RESUELVE: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el Dr. Sebastián Becerra Ferrer, defensor del imputado Marcos Alfredo Pezoa. Con costas (CPP, 550/551).

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por la señora Presidente en la Sala de Audiencias, firman ésta y las señoras Vocales de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.

Dra. Aída TARDITTI

Presidenta de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia

**Corresponde autos "PEZOA, Marcos Alfredo p.s.a.
abuso sexual continuado -Recurso de Casación-"**

Dra. María Esther CAFURE DE BATTISTELLI
Vocal del Tribunal Superior de Justicia

Dra. María de las Mercedes BLANC G. de ARABEL
Vocal del Tribunal Superior de Justicia

Dr. Luis María SOSA LANZA CASTELLI
Secretario Penal del Tribunal Superior de Justicia